

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "EL CORTE INGLÉS, S.A."

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Sociedad Mercantil denominada "EL CORTE INGLES, S.L." que fue constituida mediante escritura pública otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, D. Eduardo López Palop, el día 28 de Junio de 1940, y que quedó transformada y constituida en SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA, mediante diversas escrituras, la última de las cuales fue otorgada ante el mismo Notario, el 25 de Octubre de 1962, inscritas todas ellas en el Registro Mercantil de Madrid, se rige por la legislación vigente en España sobre la materia y por lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2.- La Sociedad girará bajo la denominación de "EL CORTE INGLES, S.A.".

ARTÍCULO 3.- La duración de la Sociedad es indefinida. Dio comienzo a sus operaciones como tal Sociedad Anónima, el día 2 de Enero de 1952.

ARTÍCULO 4.- El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, calle de Hermosilla, núm. 112. Este domicilio podrá ser variado exclusivamente dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración, con arreglo a las disposiciones legales y vigentes. Asimismo, el propio Consejo de Administración podrá crear, trasladar o suprimir establecimientos propios de su objeto, oficinas y representaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, siempre que se entienda conveniente para la buena marcha de la Sociedad.

ARTÍCULO 5.- Constituye el objeto de la Sociedad:

- a) La realización de las actividades propias del comercio integrado en grandes superficies, abarcando la comercialización de toda clase de productos de consumo en su más amplia variedad: mobiliario, artículos de regalo y decoración, objetos, confección, alimentación, droguería, perfumería, joyería, educación, ocio, deportes y juegos en general.
- b) La prestación de todo tipo de servicios relacionados con los artículos objeto de comercialización, así como los de peluquería, servicios de belleza, hostelería, aparcamiento y talleres mecánicos con total sometimiento a la legislación específica en aquellas actividades cuyo régimen legal así lo requiere.
- c) La prestación de servicios de carpintería, cerrajería, fontanería, metalistería, cristalería e instalaciones eléctricas y de seguridad, construcción, solados, alicatados, techos y compartimentación.
- d) El comercio al por mayor de todos los bienes y artículos que conforman la actividad descrita en el apartado a).

e) La compra-venta en general de bienes y artículos a la Administración del Estado, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Corporaciones y Entidades Públicas, así como a las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y Organismos Provinciales o Municipales y otros Entes o Empresas de carácter Público y Privado, y en especial aquellos que correspondan a mobiliario y decoración, material de climatización, muebles frigoríficos y cocinas industriales, material e instrumental sanitario y quirúrgico, vehículos automóviles de turismo o industriales, motocicletas; equipos informáticos (hardware y software) y demás material informático auxiliar y complementario de oficina, equipos y material de reprografía, máquinas y productos de aplicaciones especiales, elementos de control de horarios y de seguridad, teleimpresoras y equipos criptadores, centrales telefónicas y material de telecomunicación, máquinas de escribir y calcular, sistemas y material audiovisual y vestuario.

f) La contratación de la instalación y mantenimiento en su caso, así como la prestación de servicios de asistencia técnica, de los bienes a que se hace referencia en los apartados anteriores, de manera directa o indirecta en virtud de subcontratación.

g) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.

En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la Sociedad.

El objeto social podrá realizarse por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico, análogo, accesorio o complementario.

ARTÍCULO 6.- El capital social de la Sociedad está fijado en CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS (454.600.944,- €) representado por 75.766.824 acciones de 6 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 75.766.824, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 7.- Todas las acciones son nominativas, gozan de los mismos derechos perteneciendo a una misma y única clase y serie y estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones, debiendo estar numeradas correlativamente.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de Administración estará facultado para emitir los títulos representativos de las acciones, decidir acerca de las acciones que se incorporen a cada título, desglosarlos y agruparlos, pudiendo delegar tal facultad en uno o varios de sus miembros.

ARTÍCULO 9.- Las acciones llevarán la firma del Presidente del Consejo de Administración y de un Consejero, quienes podrán suscribir los títulos mecánicamente de conformidad con la legislación en vigor.

ARTÍCULO 10.- La propiedad de una o más acciones confiere a su titular la condición de socio y le permite ejercitar los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 11.- Todas las acciones participarán en el reparto de beneficios sociales en proporción al capital social desembolsado que representen.

ARTÍCULO 12.- En los términos establecidos en la Ley, y salvo los casos en ella previstos, los socios tendrán derecho preferente para suscribir las acciones u obligaciones convertibles en acciones que se emitan.

ARTÍCULO 13.- Los socios que, en los términos del artículo 29 siguiente, sean titulares de, al menos, un número de acciones que representen un valor nominal de 600 euros podrán asistir a las Juntas Generales.

ARTÍCULO 14.- Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad sobre las acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esa condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

ARTÍCULO 15.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, el cual podrá ejercitar todos los derechos que corresponden al socio, excepto el de percibir los dividendos acordados durante el usufructo, cuyo derecho pertenece al usufructuario.

ARTÍCULO 16.- En caso de pignoración de acciones, el ejercicio de los derechos de socio corresponde al propietario de las acciones.

ARTÍCULO 17.- La transmisión intervivos de las acciones se ajustará a las siguientes reglas:

1º) El propósito de transmitir intervivos acciones de la Sociedad deberá ser notificado por el accionista al Consejo de Administración, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad; se indicará el número y la identificación de las acciones que se propone enajenar, así como la identidad del adquirente, el precio o valor y otras condiciones de la transmisión.

2º) En el plazo de treinta días naturales a contar desde la recepción de la comunicación, el Consejo de Administración de la Sociedad decidirá y comunicará al accionista transmitente si ejercita el derecho de adquisición preferente de la Sociedad, que deberá comprender la totalidad de las acciones ofrecidas, señalando lugar y fecha en el que se procederá a la transmisión de las acciones ofrecidas. La fecha señalada no podrá ser anterior a cinco días naturales desde la fecha de la comunicación ni posterior a diez

días naturales desde la comunicación. Si la transmisión no se llevase a cabo por causa imputable a la parte compradora, será de aplicación lo previsto en el apartado 6º) respecto de la libertad para llevar a cabo la transmisión.

Si la transmisión fuera por título de compraventa, la Sociedad deberá adquirirlas en el mismo precio y condiciones comunicadas.

Si la transmisión fuera a título gratuito o a título oneroso distinto del de compraventa, el precio para el ejercicio del derecho de adquisición preferente de la Sociedad será el valor razonable de las acciones en el día en que se hubiere comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, fijado por un auditor, distinto al Auditor de Cuentas de la Sociedad, designado a tal fin por el Consejo de Administración, contándose el plazo de treinta días naturales a que se refiere el párrafo primero de este apartado 2º) desde el día siguiente a aquél en que el Consejo de Administración disponga de la referida valoración del auditor.

La Sociedad adquirirá las acciones para su amortización, previa la correspondiente reducción del capital social, para su enajenación, para su adscripción a programas de remuneración de empleados y directivos, para el cumplimiento de otros compromisos adquiridos por la Sociedad y en general para cualquier finalidad acorde con el interés social y la normativa aplicable al respecto. La Junta General, cuando así lo considere, podrá establecer el destino de la totalidad o parte de las acciones adquiridas por la Sociedad.

3º) De no ejercitar la Sociedad su derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración, en el plazo de cinco días naturales contado desde que adoptase la decisión al respecto o, en defecto de la misma desde el vencimiento del plazo establecido en el párrafo primero del apartado 2º) precedente, ofrecerá las acciones a los accionistas, para lo cual les remitirá fehacientemente el contenido de la comunicación a que se hace referencia en el apartado 1º) anterior del presente artículo, estándose en cuanto al precio a lo referido en el apartado 2º) anterior.

4º) En el plazo de quince días naturales, a contar desde la remisión de la anterior comunicación, los accionistas que lo deseen podrán comunicar por escrito al Consejo de Administración su decisión de ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre las acciones ofrecidas.

En el supuesto de que varios accionistas hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones se distribuirán entre ellos a prorrata de su participación en el capital social. En el plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que expire el concedido a los accionistas para pronunciarse sobre el ejercicio de su derecho, el Consejo de Administración procederá a distribuir dichas acciones entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y forma su derecho, conforme a la proporción indicada.

5º) Una vez adjudicadas las acciones, el Consejo de Administración comunicará en un plazo máximo de tres días naturales al accionista transmitente el nombre y domicilio o

dirección de los accionistas adjudicatarios y el número de acciones adjudicadas a cada uno de ellos, indicándose asimismo lugar, fecha y hora para la formalización de la transmisión de las acciones, no pudiendo tal fecha ser anterior a cinco días naturales desde la fecha de la comunicación ni posterior a diez días naturales desde la comunicación. La misma comunicación será remitida a cada uno de los adjudicatarios que vendrán obligados a la adquisición. Si la transmisión no se llevase a cabo por causa imputable a la parte compradora, será de aplicación lo previsto en el apartado 6º) respecto de la libertad para llevar a cabo la transmisión.

6º) En el supuesto de que expirado el plazo de quince días naturales previsto en el párrafo primero del apartado 4º) del presente artículo ningún accionista haya comunicado por escrito al Consejo de Administración su decisión de ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre las acciones ofrecidas, el Consejo de Administración notificará en el plazo máximo de tres días naturales tal circunstancia al accionista transmitente que tendrá plena libertad para, durante el plazo de tres meses, transmitir sus acciones al adquirente en los términos comunicados en el apartado 1º) de este artículo.

7º) En cualquier caso, la Sociedad y las sociedades respecto de las cuales la Sociedad sea sociedad dominante conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Sociedades de Capital, podrán transmitir libremente a terceros las acciones de la Sociedad que hubieran adquirido en autocartera sin que se aplique por tanto el derecho de adquisición preferente de los accionistas regulado en el apartado 3º) del presente artículo, entendiéndose a estos efectos también por autocartera las acciones representativas del capital social de la Sociedad que ostenten las sociedades respecto de las cuales la Sociedad sea la sociedad dominante.

Serán igualmente libres, sin que por tanto se aplique el derecho de adquisición preferente de la Sociedad ni el de los accionistas, las transmisiones que se produzcan a favor de entidades pertenecientes al mismo grupo de la entidad transmitente, entendido “grupo” en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando el transmitente y el adquirente se encuentren ambos bajo un mismo control, en el sentido del indicado artículo 42, así como las transmisiones que se produzcan por la disolución o escisión de sociedades tenedoras de acciones de la Sociedad y correlativa atribución a los socios de aquellas de las acciones de la Sociedad.

8º) Las transmisiones que se lleven a efecto sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad, que rechazará la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

ARTÍCULO 18.- La Sociedad no reconoce a ningún tercero facultad alguna para intervenir en lugar de un accionista en la vida de la Sociedad, ni en el desarrollo de sus negocios.

Esto es especialmente aplicable a los herederos del accionista y a los acreedores de éste, incluso cuando hayan iniciado un procedimiento judicial o administrativo de ejecución y, en su caso, se haya llegado a trabar embargo o retención de las acciones.

En el supuesto de que ya se hayan adquirido acciones por un tercero, bien por herencia o legado, o bien como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución consumado, se aplicará el siguiente régimen.

El heredero, legatario o adjudicatario de las acciones, según el caso, notificará al Consejo de Administración de la Sociedad, fehacientemente, en el domicilio social, haber adquirido las acciones de que se trate por el título que sea, en el plazo de un mes computado desde el fallecimiento del causante (en caso de “ab Intestato”, desde la fecha del auto judicial o acta notarial de declaración de herederos) o desde la adjudicación formal de las acciones por la Autoridad Judicial o Administrativa competente.

El interesado solicitará además, en la notificación, la inscripción de las acciones adquiridas en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

En el plazo de dos meses contados desde la notificación citada, la Sociedad, y en su nombre y representación el Consejo de Administración, deberá presentar al peticionario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma, por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, determinándose dicho valor, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, por el auditor, distinto al Auditor de Cuentas de la Sociedad, que designe el Consejo de Administración.

Transcurridos los dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de inscripción sin que la Sociedad haya procedido en la forma anterior, dicha inscripción deberá practicarse, considerándose que la autorización ha sido concedida.

Este artículo se hará constar en los títulos de las acciones.

ARTÍCULO 19.- Todos los socios, por el hecho de serlo, quedan sometidos a lo dispuesto en estos Estatutos. La posesión de una o más acciones implica la aceptación de estos Estatutos y constituye al socio en la obligación de cumplirlos.

ARTÍCULO 20.- Los socios quedan obligados, además de lo dispuesto en los presentes Estatutos sociales y en la legislación vigente, a no usar de la firma social ni aplicar los fondos de la Sociedad para negocios por cuenta propia.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

A) DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 21.- Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría simple de votos en los asuntos propios de la competencia de la Junta, entendiéndose por consiguiente adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo los acuerdos para los que la Ley o los presentes Estatutos establezcan una mayoría distinta, dando cada acción derecho a un voto. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan tomado parte en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

ARTÍCULO 22.- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 23.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida, tanto con carácter de Ordinaria como de Extraordinaria, y para tratar de cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social suscrito, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 24.- La Junta General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la Junta General con la concurrencia del capital social requerido.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11bis de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los Diarios de mayor circulación de la provincia de Madrid. El anuncio habrá de publicarse con un mes de anticipación como mínimo a la fecha fijada para la reunión, salvo que la Ley establezca un plazo de antelación distinto.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, lugar y hora en primera convocatoria, así como los asuntos que habrán de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Igualmente podrá hacerse constar la fecha, lugar y hora en que, en su caso, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, cuya fecha habrá de ser, por lo menos, posterior en veinticuatro horas, a la de la convocatoria primera. Cuando así proceda legalmente, el anuncio contendrá igualmente el derecho de los accionistas a obtener, de forma inmediata y gratuita, la documentación

correspondiente y/o a examinar en el domicilio social o pedir la entrega o el envío gratuito de los documentos que en cada caso legalmente proceda.

La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad.

La asistencia a la Junta General ordinaria o extraordinaria se podrá efectuar por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del accionista o su representante. El Consejo de Administración fijará en la convocatoria el procedimiento para el ejercicio por esta vía de los derechos de los accionistas.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos del orden del día mediante correspondencia postal o comunicación electrónica.

El voto mediante correspondencia postal se emitirá remitiendo a la sociedad un escrito en el que conste el voto, acompañado de la tarjeta de asistencia.

El voto mediante comunicación electrónica se admitirá cuando, con las condiciones de seguridad e idoneidad lo permitan, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo, y será comunicado en el anuncio de convocatoria de la junta de que se trate. En dicho acuerdo, el Consejo definirá las condiciones aplicables para la válida emisión del voto a distancia mediante comunicación electrónica.

Se aplicarán las siguientes reglas en caso de asistencia telemática a la Junta General: (i) Aquellos accionistas que deseen asistir por medios telemáticos, en caso de haberse contemplado esta posibilidad en la convocatoria de la Junta, deberán acreditar su identidad y condición de accionista en la forma y plazo que el Consejo de Administración hubiera determinado en la convocatoria. (ii) La convocatoria de la Junta General detallará la antelación respecto del inicio de la reunión con la que el accionista que desee asistir a la Junta deberá realizar la conexión para poder ser considerado como accionista presente. No se considerará presente al accionista que realice la conexión transcurrida la hora límite establecida. (iii) El Consejo de Administración determinará en cada convocatoria el procedimiento y plazos para el ejercicio de los derechos de información y voto durante el desarrollo de la Junta. (iv) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, con ocasión de la convocatoria de la Junta, el Consejo de Administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de constitución de la Junta.

ARTÍCULO 25.- La Junta General, debidamente convocada y reunida, conoce y resuelve con plena eficacia sobre todos los asuntos de su competencia.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar, entre otros, sobre los siguientes asuntos: la aprobación, en su caso, de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la gestión social; el nombramiento y separación de los Consejeros, de los

liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; la modificación de los Estatutos Sociales; el aumento y la reducción del capital social; la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente; la adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales, presumiéndose que tienen tal carácter cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado; la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero; la disolución de la Sociedad; la aprobación del balance final de liquidación; la autorización al Consejo de Administración para la adquisición de sus propias acciones, fijando las modalidades de adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el precio mínimo y máximo de adquisición y la duración de la autorización, que no podrá exceder de cinco años; la aprobación, en su caso, del Reglamento de la Junta General; y cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 26.- La Junta General llamada a deliberar y decidir sobre las cuentas anuales, la censura de la gestión social, la aplicación del resultado y el nombramiento de administradores quedará válidamente constituida en primera convocatoria, si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital suscrito, sin perjuicio de cualquier previsión legalmente establecida en otro sentido para determinadas materias. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Podrán tratarse en cualquier Junta General debidamente constituida, los asuntos para cuya deliberación y decisión no resulta legalmente necesaria su previa inclusión en el orden del día,

Cuando la Junta deba deliberar y decidir sobre el aumento o la reducción del capital, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la disolución así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, así como sobre cualquier otra cuestión distinta de la aprobación de las cuentas anuales, de la censura de la gestión social, de la aplicación del resultado o del nombramiento de administradores, será necesario que concurran a la Junta General, presentes o representados, socios que representen, en primera convocatoria, como mínimo, las dos terceras partes del capital suscrito, y, en segunda convocatoria, la mitad de dicho capital.

Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno o varios de los puntos del orden del día de la convocatoria de la Junta General fuera necesario, de conformidad con la normativa legal o estatutaria aplicable, la asistencia de un determinado porcentaje del capital social y éste porcentaje no se alcanzara, la Junta General se limitará a deliberar y decidir sobre aquéllos puntos del orden del día que no requieran la asistencia de dicho porcentaje del capital social.

ARTÍCULO 27.- El Consejo de Administración podrá convocar Junta General siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales, y deberá hacerlo cuando la Junta

haya de reunirse con el carácter de Junta General Ordinaria o cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

ARTÍCULO 28.- La convocatoria de la Junta General Extraordinaria se hará en la misma forma que se prevé para la Ordinaria. Cuando se convoque a petición de los socios, deberá serlo para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración haya recibido el requerimiento para convocarla. En este caso se incluirán necesariamente en el Orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 29.- Podrán asistir a las Juntas Generales los socios que cumplan el requisito previsto en el artículo 13 anterior y tengan inscritas sus acciones en el Libro-Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

A los efectos de lo previsto en el artículo 13 anterior, los accionistas titulares de un número de acciones con un valor nominal conjunto inferior a 600 euros podrán delegar su representación en un accionista con derecho de asistencia, así como agruparse con otros accionistas que se encuentren en la misma situación hasta reunir las acciones necesarias, debiendo en tal caso los accionistas agrupados conferir su representación a uno de ellos.

ARTÍCULO 30.- La representación para asistir a la Junta deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta y sólo puede recaer en quien tenga la condición de accionista, si bien esta última limitación no se aplicará respecto de accionistas no residentes en España y que sean titulares de acciones de la Sociedad representativas de al menos el 10% del capital social. Queda a salvo lo previsto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital. El documento acreditativo de la representación deberá remitirse al Secretario del Consejo de Administración o presentarse por el accionista representante en el momento de acceder al local donde se desarrolle la Junta.

ARTÍCULO 31.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente que lo sustituya con arreglo a los artículos 46 y 48. A falta de uno y de otro, presidirá la Junta el Consejero que designe el Consejo de Administración. El Presidente, y con su autorización el Secretario, tendrá amplias facultades de orden y disciplina para dirigir las intervenciones de los asistentes, sean éstos accionistas o personas autorizadas para intervenir por el Presidente, concediendo la palabra o retirándola cuando considere que un asunto está suficientemente debatido o informado, que se dificulta la marcha de la reunión, o que no se encuentra incluido en el Orden del Día, y decidirá, dentro de los límites legales, sobre la información a facilitar a la asamblea. Indicará asimismo la válida constitución de la Junta General, cuándo se han de votar los acuerdos y proclamará los resultados de las votaciones.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo.

ARTÍCULO 32.- De todas las decisiones de la Junta General, se levantará acta por el Secretario, que podrá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o, en su defecto, en la forma prevista por la Ley. El acta se hará constar en el libro correspondiente, con la firma del Secretario y el Visto Bueno del Presidente, o quien le sustituya, haciéndose constar también su aprobación. El acta podrá también levantarse notarialmente, con sujeción en tal caso a los requisitos legalmente establecidos para ello.

B) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 33.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, así como todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa y la gestión de los negocios sociales, corresponden al Consejo de Administración. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá asimismo al Presidente del Consejo de Administración.

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

El Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas a su conocimiento directo.

ARTÍCULO 34.- El Consejo de Administración, estará constituido por un mínimo de 8 miembros y un máximo de 12, correspondiendo a la Junta General la fijación de su número concreto dentro de dichos límites.

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 39, los miembros del Consejo de Administración serán designados por la Junta General, pudiendo ser reelegidos para su cargo cuantos mandatos considere oportuno la Junta General.

ARTÍCULO 36.- Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo por un plazo de cinco años, y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Su nombramiento surtirá efecto desde su aceptación y deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 37.- Los Consejeros deberán cumplir los deberes que les impone la Ley y los Estatutos y los que exijan los reglamentos internos de la Sociedad.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Todo Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar cuanta información estime necesaria o conveniente en cada momento para el buen desempeño de su cargo en el seno del Consejo de Administración. A tal fin, el Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la

Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales en la medida en que resulte necesario o conveniente para el diligente ejercicio del cargo. Dicho derecho de información se extiende también a las distintas sociedades filiales que, en su caso, integren el Grupo, debiendo ser siempre ejercitado conforme a las exigencias de la buena fe. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio del derecho de información y asesoramiento se canalizará indistintamente a través del Presidente del Consejo, del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control o del Secretario del Consejo, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información u ofreciéndole los interlocutores apropiados, debiendo mantener puntual y en todo momento informados acerca de la solicitud recibida y su cumplimentación a aquellos de los citados a través de los que aquélla no se haya canalizado. Si a juicio del Presidente del Consejo la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

Asimismo, los Consejeros desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. Los Consejeros adecuarán su actuación y desempeño a la naturaleza colegiada del órgano de administración, debiendo procurar en todo momento el interés de la Sociedad. En particular, el deber de lealtad obliga a los Consejeros a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los supuestos en que la Ley lo permita o lo requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, y aquellas que le afecten en su condición de administrador.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, incluyendo en particular el deber de abstenerse de:
 - Realizar transacciones con la Sociedad, salvo que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

- Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de merca cortesía.
- Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Quedan a salvo las situaciones en las que, con arreglo y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, la Sociedad dispense al Consejero de las prohibiciones indicadas.

ARTÍCULO 38.- Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la cualidad de accionista.

ARTÍCULO 39.- Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo de Administración se produjera vacante, el Consejo podrá designar, de entre los accionistas, las personas que habrán de cubrirlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 40.- El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que haya de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

ARTÍCULO 41.- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser destituidos en cualquier momento, por acuerdo tomado por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.

ARTÍCULO 42.- Los Consejeros, en su condición de tales, esto es, por el desempeño de las funciones de deliberación y decisión colegiada propias del mero cargo de Consejero, tendrán derecho a percibir una asignación anual fija que, en su conjunto, no podrá exceder de la cantidad que a tal efecto fije la Junta General. Ese importe se mantendrá vigente en tanto la Junta General no acuerde su modificación. Corresponde al Consejo de Administración determinar la cantidad exacta a abonar a los Consejeros dentro de aquel límite, su distribución entre los distintos Consejeros tomando en consideración las funciones o responsabilidades atribuidas a cada Consejero y, en su caso, la periodificación de su percepción a lo largo de cada ejercicio social.

Los Consejeros podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la Sociedad, derechos de opción sobre acciones u otros valores que den derecho a la obtención de acciones, o mediante sistemas retributivos referenciados al valor de las

acciones. La aplicación de dicho sistema deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el valor de las acciones que en su caso se tome como referencia, el precio de ejercicio o sistema de cálculo del precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración del sistema que se acuerde y cuantas otras condiciones estime oportunas.

Con independencia de lo previsto en los párrafos anteriores, los Consejeros tendrán derecho a percibir las remuneraciones que correspondan por el desempeño de funciones ejecutivas, siempre dentro del límite máximo fijado por la Junta General. A estos efectos, cuando a un miembro del consejo de administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. En dichos contratos se detallarán todos los conceptos por los que el Consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas (incluyendo, en su caso, (i) retribución fija, (ii) incentivos, retribución variable y bonuses, que se determinarán en base a criterios cuantitativos y cualitativos establecidos anualmente dentro de los parámetros fijados en la política de retribución de la Sociedad, (iii) la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones, (iv) la eventual prima o indemnización por pacto contractual y post-contractual de no-competencia y (v) las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro). El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y directivos.

ARTÍCULO 43.- El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque el Presidente, o quien haga sus veces, y como mínimo ocho veces en cada ejercicio. En todo caso, el Consejo habrá de reunirse al menos una vez al trimestre. La convocatoria se hará por carta o comunicación telemática dirigida a los demás miembros del Consejo.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Sin perjuicio de ello, quedará el Consejo válidamente constituido sin necesidad de convocatoria, cuando se hallen reunidos la totalidad de los miembros que lo constituyen y acepten por unanimidad la celebración de la reunión del Consejo.

ARTÍCULO 44.- El Consejo de Administración, debidamente convocado, quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo cuando la Ley o los Estatutos prevean una mayoría distinta.

En concreto, la delegación permanente de facultades del Consejo a favor del Presidente o de otros Consejeros requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Asimismo, para acordar la adquisición de un paquete de acciones propias que representen más 5% del capital social y que no se realicen en ejecución o cumplimiento de compromisos previamente adquiridos por la Sociedad, será preciso el voto favorable de al menos dos tercios de los Consejeros asistentes a la reunión. La misma mayoría de al menos dos tercios de los Consejeros asistentes a la reunión será precisa para acordar la enajenación de acciones en autocartera cuando esas acciones no se hallen adscritas a programas de remuneración de empleados y directivos o al cumplimiento de otros compromisos previamente adquiridos por la Sociedad y el paquete a transmitir represente más del 1% del capital social.

El Consejero que no pudiese concurrir podrá hacerse representar por otro Consejero, mediante carta o comunicación dirigida al Presidente o a quien haga las veces por cualquier medio que garantice su recepción.

El Presidente podrá disponer que el Consejo se celebre en varias salas o lugares simultáneamente siempre que se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la intercomunicación en tiempo real entre todos los Consejeros concurrentes a la reunión y en la convocatoria se faciliten los lugares y medios de conexión.

Si ningún Consejero se opone a ello, podrán también celebrarse Consejos por escrito y sin sesión, en cuyo caso los Consejeros podrán hacer las manifestaciones que deseen hacer constar en acta por escrito o en soporte telemático.

Corresponde al Presidente, con la asistencia del Secretario, organizar el desarrollo de las sesiones de conformidad con el Orden del Día, promoviendo la participación de los Consejeros, asegurándose de que el órgano se halla debidamente informado y velando porque la información se mantenga en su seno. Podrá invitar a participar en la sesión, con voz y sin voto, a directivos y técnicos de la empresa, a los auditores de cuentas y a los expertos externos que considere oportuno.

ARTÍCULO 45.- De las reuniones del Consejo de Administración se levantará acta, que será aprobada por el propio Consejo o bien al término de esa misma reunión, o bien, a criterio del Presidente, al inicio de la reunión siguiente, siendo transcrita en el libro correspondiente, con la firma del Secretario y el Visto Bueno del Presidente o de quien le sustituya.

ARTÍCULO 46.- El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, a quien podrá asimismo atribuir la condición de Consejero Delegado de la Sociedad, y podrá designar uno o varios Vicepresidentes (debiendo en tal supuesto numerarse estos correlativamente) y aceptar la dimisión de los Consejeros.

También designará Secretario, cuyo nombramiento podrá concurrir en un Consejero o en persona que no lo fuere, y, de entenderlo oportuno, podrá igualmente designar un Vicesecretario. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario velarán por la regularidad legal y estatutaria de las actuaciones del Consejo, conservando su documentación, asistiendo al Presidente y asesorando a los Consejeros para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario lo será también de las comisiones que se creen en el seno del Consejo.

Al Consejo le corresponde regular su propio funcionamiento, pudiendo a tal fin aprobar un Reglamento con las normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de las previsiones legales y estatutarias, teniendo en cuenta para ello las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo y la tipología de la Sociedad.

ARTÍCULO 47.- El Consejo podrá constituir en su seno las comisiones consultivas que considere necesario o conveniente en materias de su competencia, designando los Consejeros que deban integrarlas.

En todo caso, se constituirán una Comisión de Auditoría y Control, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y una Comisión de Sostenibilidad en los términos de los artículos 47 Bis, 47 Ter y 47 Quater siguientes y de la Disposición Final de estos Estatutos.

ARTÍCULO 47 BIS.- La Comisión de Auditoría y Control estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros, todos ellos no ejecutivos y la mayoría independientes en el sentido previsto en el artículo 529 duodecies de la Ley de Sociedades de Capital. Al menos uno de ellos será nombrado por el Consejo de Administración teniendo presentes sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos que exija la Ley en cada momento.

El presidente de la Comisión de Auditoría y Control, que habrá de ser designado entre los Consejeros independientes que formen parte de ella, deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (Ley de Auditoría de Cuentas), no serán exigibles los requisitos de independencia en cuanto a la composición y la presidencia mencionados en los párrafos anteriores y a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital en los supuestos en que así lo establezca la indicada Ley de Auditoría de Cuentas y su normativa de desarrollo.

Las competencias de la Comisión de Auditoría y Control serán, como mínimo:

- (i) Informar, a través de su presidente y/o su secretario, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor externo las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, sin quebrantar su independencia, Podrá presentar a tales efectos recomendaciones o propuestas al Consejo y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- (iv) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, de conformidad con la normativa comunitaria aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (v) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa comunitaria y nacional en la materia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, la Comisión de Auditoría y Control deberá recibir anualmente del auditor externo la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculados a éste, y los honorarios percibidos de estas entidades de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor externo resulta comprometida. Este informe

deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado (v) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- (vii) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.
- (viii) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los presentes Estatutos y, en su caso, en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - (a) La información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente; y
 - (b) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Lo establecido en los párrafos (iv), (v) y (vi) se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor externo. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la Comisión de Auditoría y Control se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.

De existir, el Reglamento del Consejo desarrollará el régimen de la Comisión de Auditoría y Control previsto en este artículo. A falta de regla específica se aplicará, *mutatis mutandis*, el régimen previsto para el Consejo de Administración.”

ARTÍCULO 47 TER.- Se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a la que se encomendarán facultades generales de propuesta e informe en materia de nombramientos y ceses y en materia de retribuciones.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros.

Los integrantes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados por el Consejo de Administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- (i) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración, definiendo las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, evaluando el tiempo y dedicación necesarios para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- (ii) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes, para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General. A estos efectos, se entenderán como Consejeros independientes aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos, en los términos descritos en el artículo 529 duodecies de la Ley de Sociedades de Capital.
- (iii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para su reelección o separación por la indicada Junta General.
- (iv) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- (v) Examinar y organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, cuando proceda, formular propuestas al Consejo para que esa sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su presidente y, al menos, dos veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.

De existir, el Reglamento del Consejo desarrollará el régimen de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones previsto en este artículo. A falta de regla específica se aplicará, *mutatis mutandis*, el régimen previsto para el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 47 QUATER .- La Comisión de Sostenibilidad estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros. Los componentes de la Comisión de Sostenibilidad se designarán procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que están llamados a desempeñar.

El presidente de la Comisión de Sostenibilidad, deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

El Secretario de la Comisión de Sostenibilidad podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario podrá no tener el carácter de miembro de la Comisión de Sostenibilidad.

Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle encomendados en cada momento por la Ley, en su caso, o por el Consejo de Administración, la Comisión de Sostenibilidad ejercerá, cuando menos, las siguientes responsabilidades y funciones básicas:

- (i) Conocer, impulsar, orientar y supervisar los objetivos, planes de actuación, prácticas y políticas de la Sociedad en materia medioambiental y social.
- (ii) Realizar el seguimiento y evaluación de la estrategia y de las políticas y prácticas en materia medioambiental y social.
- (iii) Realizar el seguimiento y evaluación de la estrategia y de las políticas de sostenibilidad de la Sociedad.
- (iv) Verificar el cumplimiento de los estándares de salud y seguridad de los productos comercializados por la Sociedad.
- (v) Verificar el cumplimiento de los estándares medioambientales más exigentes, favoreciendo la conservación de la biodiversidad y la gestión sostenible de los recursos naturales, en el uso de materias primas, procesos productivos, producto y tienda.
- (vi) Verificar el cumplimiento de las políticas de derechos humanos de la Sociedad a lo largo de la cadena de valor.
- (vii) Verificar el proceso de reporte de la información de sostenibilidad conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

- (viii) Impulsar una estrategia coordinada para la acción social, el patrocinio y mecenazgo coherente con las políticas de la Sociedad.
- (ix) Apoyar y supervisar la contribución de la Sociedad a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados por la Organización de las Naciones Unidas.
- (x) Hacer seguimiento de aquellos otros ámbitos o iniciativas que pudieran impactar en la sostenibilidad de la Sociedad.

La Comisión de Sostenibilidad se reunirá, al menos, tres veces al año para el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior. Asimismo, se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o el Presidente de este órgano, soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas en el ámbito de sus competencias y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

La solicitud de información a la Comisión de Sostenibilidad será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, la Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar, en su Reglamento o en un Reglamento propio de la Comisión de Sostenibilidad, las reglas anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales.”

ARTÍCULO 48.- El Presidente será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente y, de haber varios, por aquel que corresponda según el orden de su numeración. En defecto de todos ellos, hará las veces de presidente el Consejero de mayor edad.

ARTÍCULO 48 BIS.- El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

- g) El nombramiento y destitución del Consejero o Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La decisión, en el marco de la autorización en su caso existente de la Junta, para adquirir cualquier paquete de acciones propias que represente más de un 1% del capital de la Sociedad. El Consejero Delegado podrá adquirir participaciones inferiores informando al Consejo.
- n) La decisión acerca de la enajenación de acciones en autocartera cuando estas acciones no se hallen adscritas a programas de remuneración de empleados y directivos o al cumplimiento de otros compromisos previamente adquiridos por la Sociedad.
- ñ) La decisión sobre compromisos de inversión, enajenación o adquisición de activos que representen más de un 3% del patrimonio neto consolidado de la Sociedad según el último balance aprobado.

CAPÍTULO III

EJERCICIO SOCIAL. CUENTAS. BENEFICIOS, ETC.

ARTÍCULO 49.- El ejercicio social, dará comienzo el día primero de Marzo de cada año y terminará el último día de Febrero del siguiente. A dichas fechas se cerrarán las cuentas del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 50.- El Consejo de Administración formulará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

ARTÍCULO 51.- El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del Ejercicio, el Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria se ajustarán a los preceptos legales en vigor.

ARTÍCULO 52.- Determinado el beneficio líquido de cada ejercicio, se detraerá la cantidad necesaria para impuestos y atención de reservas legales y, sobre el remanente, la Junta General acordará su destino.

En caso de que se acuerde el pago de dividendos activos, el Consejo señalará el lugar, plazo y forma de hacerlos efectivos.

La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando: (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos; (ii) estén admitidos a cotización en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y (iii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. Las mismas reglas se aplicarán en caso de reducción del capital con devolución de aportaciones cuando el pago a los accionistas se efectúe, total o parcialmente, en especie.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos se registrará por lo dispuesto en la Ley. Tanto la Junta General como el Consejo de Administración podrán acordar que el dividendo a cuenta sea satisfecho, total o parcialmente, en especie, en las condiciones previstas en los incisos (i) a (iii) del párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 53.- La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 54.- La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad designará las personas en número impar que hayan de desempeñar el cargo de liquidadores de ella. A partir de este momento dará comienzo el período de liquidación.

ARTÍCULO 55.- La Sociedad conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realice, añadiendo a su nombre la frase "en liquidación".

ARTÍCULO 56.- Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesarán los miembros del Consejo de Administración, y la representación de la Sociedad pasará a los liquidadores.

ARTÍCULO 57.- La liquidación se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 58.- Satisfechas todas las deudas, o asegurado el pago en su caso, se procederá a repartir entre los socios el patrimonio social en proporción al importe nominal de las acciones que cada uno posea, si estuvieren totalmente liberadas. En otro caso, el reparto se hará en proporción a los capitales respectivamente desembolsados.

ARTÍCULO 59.- Durante el periodo de liquidación, los liquidadores formarán el balance anual en la forma prevenida para cada ejercicio en estos Estatutos, y los someterán a

conocimiento de la Junta General, que deberá seguirse reuniendo en la forma que más arriba se determina.

ARTÍCULO 60.- Cuando los liquidadores terminen su misión, formarán el balance final que, junto a un informe completo sobre las operaciones de liquidación y un proyecto de división entre los accionistas del activo resultante, someterán a la Junta General. Una vez aprobado dicho balance, transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo que lo ha aprobado sin que hubiere habido impugnaciones, o firme la sentencia que resolviera sobre las mismas, pagados los acreedores sociales o consignados sus créditos y satisfecha a los socios su cuota de liquidación o consignado su importe, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción de la sociedad y solicitarán del Registro Mercantil la cancelación correspondiente de los asientos de la Sociedad extinguida, depositando en el Registro los libros de Comercio y documentos relativos a su tráfico.

Disposición Transitoria.- Las referencias al “auditor, distinto al Auditor de Cuentas de la Sociedad” incluidas en los artículos 17 y 18 se entenderán realizadas al “experto independiente, distinto al Auditor de Cuentas de la Sociedad” desde que entre en vigor el apartado dos de la Disposición final cuarta de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, que modifica el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

Disposición Final.- Las previsiones incluidas en los artículos 47 Bis y 47 Ter relativas a la Comisión de Auditoría y Control y a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones entrarán en vigor cuando lo haga la Disposición adicional tercera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.